



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 671

**Quito, miércoles 28 de
marzo del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

- | | | |
|------|---|---|
| 1091 | Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su desplazamiento a las ciudades de Ankara y Estambul-República de Turquía y, Murcia-España | 2 |
| 1092 | Modifícase el Decreto Ejecutivo Nº 699, publicado en el Registro Oficial Nº 163 de 30 de septiembre de 1997 | 3 |
| 1093 | Nómbrese al señor Edwin Johnson López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Estado de Palestina | 4 |
| 1094 | Nómbrese al señor Carlos Vallejo López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Montenegro | 4 |
| 1095 | Acéptase la renuncia del doctor Carlos Arcos Cabrera y designase al señor Arturo Villavicencio Vivar, Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN | 5 |

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS, COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA:

- | | | |
|-----|--|---|
| 042 | Dispónese que el ingeniero Carlos Barrionuevo, Analista de la Dirección de Análisis de Mercados Financieros, subrogue las funciones de Subsecretario de Financiamiento Público | 5 |
| 044 | Dispónese que la señora Verónica Gallardo Aguirre, Subsecretaria de Innovación de las Finanzas Públicas, subrogue las funciones de Viceministra de Finanzas | 6 |
| 046 | Dispónese que el economista Daniel Falconí, Director de Programación Fiscal, subrogue las funciones de Subsecretario de Política Fiscal | 6 |

	Págs.		Págs.
047	7	Dispónese que el ingeniero Víctor Rubén Tobar Horna, Director Nacional de Egresos Permanentes, subroge las funciones de Subsecretario de Presupuesto	
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	
00000395	7	Declárase en situación de emergencia sanitaria por treinta (30) días al cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, especialmente la parroquia Huasaga	
00000407	9	Apruébase la primera ronda de seis advertencias sanitarias para las cajetillas y otros envases y empaques de productos de tabaco que rige desde el 22 de julio del 2012 hasta el 22 de julio del 2013	
		CAUSA - SENTENCIA:	
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
066-2011-TCE	10	Recházase por improcedente el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador y ratificase en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-15-21-3-2011 de 21 de marzo del 2011	
		RESOLUCIONES:	
		COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:	
41	22	Levántase la medida de salvaguardia aplicada a la importación de carne de pavo congelado, correspondiente a las subpartidas 02072500 y 02072700, que fue adoptada mediante Resolución N° 31, publicada en el Registro Oficial N° 575 el 14 de noviembre del 2011	
46	23	Refórmase el Anexo I del Arancel Nacional de Importaciones del Ecuador expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
RNO-DRERDFI12-000010	24	Delégase atribuciones al economista Jorge Manuel Garrido Andrade de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas	
		SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL:	
SECAP-DE-003-2012	25	Nórmanse los valores a ser pagados a los instructores por parte del SECAP; así como los valores que se cobrará al sector productivo por los procesos de capacitación y/o formación que se imparten en la institución, desde su inicio hasta su culminación	
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
832-12-03-2012	29	Declárase periodo electoral para las elecciones generales 2013, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino	
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012-2013	30
		- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi: De creación del Registro de la Propiedad y Mercantil	42
		- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga: Sustitutiva a la Ordenanza para la administración tributaria del impuesto a las utilidades en la compra - venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos	46
		FE DE ERRATAS:	
		- A la publicación de la Resolución SECAP-DE-003-2012 del 31 de enero del 2012, del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, efectuada en el Registro Oficial N° 671 de 28 de marzo del 2012	48
<hr/>			
N° 1091			
Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA			
En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,			

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su desplazamiento a las ciudades de Ankara y Estambul-República de Turquía y, Murcia-España, del 13 al 17 de marzo del 2012, conformada de la siguiente manera:

- Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Ingeniero Jorge Glas Espinel, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos;
- Economista Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.
- Economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Señora Ivonne Baki, Jefa del Equipo Negociador de la Iniciativa Yasuní-ITT;
- Doctor Rubén Morán Castro, Viceministro Coordinador de la Producción, Ministerio de la Producción, Empleo y Competitividad.
- Doctor Francisco Rivadeneira Sarzosa, Viceministro de Comercio Exterior e Integración Económica - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Ingeniero Ramiro Cazar Ayala, Secretario de Hidrocarburos - Ministerio de Recursos Naturales no Renovables;
- Doctor Rafael Quintero López, Subsecretario de Asia, África y Oceanía.
- Licenciado Augusto Saá Corriere, Embajador del Ecuador en Turquía.
- Ingeniera María Fernanda De Luca Uria, Directora de Pro Ecuador.
- Doctor Méntor Villagómez Merino, Jefe Negociador.
- Doctor Alfonso López Araujo, Director de Relaciones Bilaterales con Asia, África y Oceanía.
- Economista Patricio Salazar Benítez, Director de Promoción de Exportaciones.

Asamblea Nacional

- Ingeniera Lídice Larrea Viteri, Asambleísta por la provincia de Manabí.
- Ingeniero Omar Juez Juez, Asambleísta por la provincia de Los Ríos.
- Señora Dora Aguirre Hidalgo, Asambleísta por Europa, Asia y Oceanía.

Movimientos Sociales

- Señora Lorena Quimbiulco, Presidenta de la FEU Imbabura.
- Señor Rómulo Quimis, Presidente de la Corporación Nacional de Productores del Ecuador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva, conformada además por representantes de movimientos sociales, cuyos gastos serán cubiertos del presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 12 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1092

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, se reformó el trámite para el otorgamiento del Premio Nacional "Eugenio Espejo" de forma que debía ser conferido cada dos años y otorgado a cuatro ecuatorianos y a un organismo público o privado que individualmente haya sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 6 de septiembre del 2006, se sustituyó integralmente el artículo del Decreto Ejecutivo No. 699 antedicho, de forma que el Premio Nacional "Eugenio Espejo" será conferido por el Presidente de la República anualmente a cuatro ecuatorianos y a un organismo público o privado que individualmente hayan sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

Que, es necesario actualizar las disposiciones relacionadas con el otorgamiento del premio "Eugenio Espejo";

Que, es deber del Estado reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades públicas y privadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Sustitúyase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, por el siguiente:

"Artículo 1.- El Premio Nacional "Eugenio Espejo" será conferido por el Presidente de la República, el 9 de agosto de cada dos años, en reconocimiento a la trayectoria del ciudadano o ciudadana o de las personas jurídicas de derecho privado o público domiciliados en el país, que hayan sobresalido en alguna de las siguientes actividades:

1. Creaciones, realizaciones o actividades a favor de la cultura o de las artes;
2. Creaciones, realizaciones o actividades literarias; y,
3. Creaciones, realizaciones o actividades científicas".

Artículo Segundo.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, por el siguiente:

"Artículo 2.- El premio consistirá en una medalla, diploma y la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (10.000 USD), para cada uno de los ganadores en las actividades mencionadas en el Artículo precedente, salvo que sea una persona jurídica de derecho público, en cuyo caso el premio consistirá en las respectivas medalla y diploma. "

Artículo Tercero.- El otorgamiento de este premio, con las modificaciones introducidas en el presente decreto, se realizará a partir del año 2012. Su implementación se realizará con los requisitos y procedimientos establecidos en el decreto ejecutivo que regula el Sistema Nacional de Premios.

Disposición Final.- Este decreto, de cuya ejecución se encarga a los ministerios de Finanzas y Cultura, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1093

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el Estado de Palestina ha otorgado el Beneplácito de Estilo para la designación del señor Edwin Johnson López, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Estado de Palestina, con sede en El Cairo, Israel; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al señor Edwin Johnson López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Estado de Palestina, con sede en El Cairo, Egipto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1094

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el Gobierno de Montenegro ha otorgado el Beneplácito de Estilo para la designación del señor Carlos Vallejo López, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Montenegro, con sede en Roma, Italia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al señor Carlos Vallejo López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de Montenegro, con sede en Roma, Italia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1095

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el cuarto inciso de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 298 del 12 de octubre del 2010, norma que el Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN, será elegido por el Presidente de la República de una terna enviada por la mencionada institución de educación superior y que los candidatos de la terna deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para ser Rector de una universidad ecuatoriana;

Que, en cumplimiento a la aludida disposición general, mediante Decreto Ejecutivo N° 620 del 12 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 368 del 21 de enero del 2011, se designó como Rector del mencionado instituto, al doctor Carlos Arcos Cabrera;

Que, mediante oficio N° IAEN-R-12-0001, del 4 de enero del 2012, el doctor Carlos Arcos Cabrera, pone en conocimiento al Presidente Constitucional de la República, la renuncia a su cargo como Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN;

Que, en virtud de la antedicha renuncia, en sesión del 24 de febrero del 2012, el Consejo Académico del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN, mediante la resolución RES-S011/N° 062/2012 aprueba la terna de candidatos para Rector de la aludida entidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Acéptese la renuncia al cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN, presentada por el doctor Carlos Arcos Cabrera, a quien se le agradece por las labores desempeñadas al frente de dicha institución.

Artículo 2.- Desígnese al señor Arturo Villavicencio Vivar para que desempeñe el cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN.

Artículo 3.- El señor Arturo Villavicencio Vivar, desempeñará su cargo por el periodo de cinco (5) años, contados a partir de la presente fecha; además ejercerá las siguientes atribuciones: representación legal, judicial y extrajudicial del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN; presidir el órgano colegiado académico superior correspondiente de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía; y, cumplir con sus funciones a tiempo completo.

Disposición Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 12 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 042

LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el artículo 270 del reglamento general a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 002 de 5 de enero del 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a el o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que, el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado al Subsecretario de Financiamiento Público el viaje en comisión de servicios a las ciudades de Brasilia y Río de Janeiro del 25 de febrero al 3 de marzo del 2012 para atender asuntos laborales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la invocada ley, 1 del Acuerdo Ministerial No. 002,

Acuerda:

Art. 1.- El ingeniero Carlos Barionuevo, Analista de la Dirección de Análisis de Mercados Financieros, subrogará las funciones de Subsecretario de Financiamiento Público del 25 de febrero al 3 de marzo del 2012.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de febrero del 2012.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 044

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el artículo 270 del reglamento general a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la

subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado a la Viceministra de Finanzas el viaje en comisión de servicios a la ciudad de New York con el fin de que participe como Panelista en la "*Fifty-Sixth Seccion of the Comisión on the Status of Women*" organizado por la ONU - mujeres; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 002,

Acuerda:

Art. 1.- La señora Verónica Gallardo Aguirre, Subsecretaria de Innovación de las Finanzas Públicas, subrogará las funciones de Viceministra de Finanzas del 28 de febrero al 2 de marzo del 2012.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de febrero del 2012.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 046

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el artículo 270 del reglamento general a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la

subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 002 de 5 de enero del 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a el o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que, el señor Ministro de Finanzas, ha dispuesto nombrar como delegado de esta Cartera de Estado al Subsecretario de Política Fiscal para que asista a las reuniones previas al encuentro Presidencial y la V Reunión de Gabinete Binacional Ecuador - Perú a efectuarse en la ciudad de Chiclayo, Perú, esto es desde el 27 de febrero al 1 de marzo del 2012; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la invocada ley, 1 del Acuerdo Ministerial No. 002,

Acuerda:

Art. 1.- El economista Daniel Falconí, Director de Programación Fiscal, subrogará las funciones de Subsecretario de Política Fiscal del 27 de febrero al 1 de marzo del 2012.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de febrero del 2012.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 047

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el

ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el artículo 270 del reglamento general a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado las vacaciones al Subsecretario de Presupuesto del 25 de febrero al 4 de marzo de este mismo año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 002,

Acuerda:

Art. 1.- El ingeniero Víctor Rubén Tobar Horna, Director Nacional de Egresos Permanentes, subrogará las funciones de Subsecretario de Presupuesto del 25 de febrero al 4 de marzo del 2012.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de febrero del 2012.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ing. Xavier Orellana P., Director de Certificación y Documentación.

No. 00000395

**LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador manda que la salud es un derecho que garantiza el Estado a través del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral en salud. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad,

universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el Art. 361 de la misma Constitución ordena que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el inciso segundo del Art. 362 de la Constitución de la República dispone que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el literal d) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Salud establece que le corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla;

Que la Ley Orgánica de Salud en el Art. 259, define a la emergencia sanitaria como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que el numeral 31 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que las situaciones de emergencia son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, grave conmoción interna, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito;

Que la ley ibídem en el Art. 57 dispone que para atender situaciones de emergencia definidas en el numeral 31 del artículo 6 de ese cuerpo legal, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado y en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el portal de compras públicas;

Que en las comunidades de Tarimiat, Tsurik Nuevo y Wampuik, ubicadas en la parroquia Huasaga, perteneciente al cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, se presentó el virus de la rabia silvestre transmitida por la mordedura de los murciélagos hematófagos pertenecientes a la especie *Desmodus Rotundus*, ocasionando la muerte de varias personas, lo que ha causado un estado de grave conmoción interna en los habitantes del mencionado cantón;

Que por la situación expuesta en el considerando anterior, con Decreto Ejecutivo No. 963 de 8 de diciembre del 2011, el Presidente de la República, Econ. Rafael Correa

Delgado, declaró el estado de excepción sanitaria en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, especialmente en la parroquia Huasaga, incluyendo un cerco epidemiológico de 20 kilómetros a la redonda, por el brote del mencionado virus;

Que para aplicar el mencionado decreto ejecutivo y declarar en situación de emergencia sanitaria al cantón Taisha, ubicado en la provincia de Morona Santiago, especialmente la parroquia Huasaga, incluyendo un cerco epidemiológico de 20 kilómetros a la redonda, esta Cartera de Estado expidió el Acuerdo Ministerial 00001268 de 21 de diciembre del 2011;

Que el Ministerio de Salud Pública ha estado ejecutando acciones sanitarias tendientes a evitar el incremento del número de muertes de personas a causa del virus de la rabia silvestre. No obstante aquello, es indispensable fortalecer dichas estrategias para prevenir futuras mordeduras de murciélagos, en el cantón Taisha y dentro de un cerco epidemiológico con alcance a las parroquias ubicadas dentro de 20 kilómetros a la redonda, que incluya atención médica oportuna a las personas, inmunización de la población en riesgo, inmunización de ganado vacuno, control de la población de murciélagos hematófagos y acciones dirigidas a mitigar el impacto del desequilibrio en el ecosistema de la selva amazónica;

Que para fortalecer las metas y objetivos propuestos para afrontar el estado de excepción sanitaria se requiere de la ampliación de la situación de emergencia sanitaria por un período de 30 días; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en situación de emergencia sanitaria por treinta (30) días al cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, especialmente la parroquia Huasaga, incluyendo un cerco epidemiológico establecido en 20 kilómetros a la redonda que comprende 15 parroquias cuyos nombres son: Río Corrientes, Sarayacu, Montalvo (Andoas) y Simón Bolívar (Cab en Mashullama) pertenecientes a la provincia de Pastaza; y las parroquias Arapico, 16 de Agosto, Sevilla, Don Bosco, Cuchaentza, Macuma, Taisha, Tuutinentza, Pumpuentza, Chiguaza, San José de Morona y Huamboya pertenecientes a la provincia de Morona Santiago, por el brote del virus de rabia humana silvestre, detectado a causa de la mordedura de los murciélagos hematófagos pertenecientes a la especie *Desmodus Rotundus*, sin perjuicio que, en caso de detectarse brotes de rabia humana silvestre en otras parroquias, cantones o provincias se amplíe la situación de emergencia sanitaria a los mismos.

Art. 2.- Durante este período, se reforzará la atención médica oportuna, se fortalecerá en la población la vacunación antirrábica humana, se mejorará el equipamiento de las unidades de salud y se continuará con los mensajes de información, educación y comunicación hacia las comunidades afectadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública y a la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de marzo del 2012.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de marzo del 2012.-

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00000407

**LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; esto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 18 de marzo del 2002;

Que la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”.

“Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.”;

Que la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, publicada en el Registro Oficial No. 497 del 22 de julio del 2011 manda:

“Art 3.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional, dentro del ámbito de su competencia, la formulación y ejecución de políticas y estrategias para el cabal cumplimiento de la presente Ley.”;

“Art. 8.- La Autoridad Sanitaria Nacional ejecutará las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de aquellas que competen a otras instituciones.”;

“Art. 18.- Del empaquetado y etiquetado.- En los empaquetados y etiquetados externos de los productos de tabaco, que se expendan dentro del territorio nacional, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los mismos, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- a) Las advertencias serán elaboradas y aprobadas por la autoridad sanitaria nacional;
- b) Se imprimirán en forma rotatoria y rotativamente cada año directamente en los empaques;
- c) Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- d) Incluirán pictogramas y mensajes relativos a los efectos nocivos del tabaco, deberán ocupar el sesenta por ciento (60%) de las caras principales, y se ubicarán en la parte inferior de cada cara;
- e) La información sanitaria deberá ser impresa directamente en el empaque, ocupando el setenta (70%) de una de las caras laterales;
- f) La información sobre los componentes y emisiones del tabaco será únicamente cualitativa;
- g) Se prohíbe el empaquetado en presentaciones menores a diez unidades. En caso de otros productos del tabaco, el empaque no deberá contener menos de diez gramos; y,
- h) Tanto las leyendas de advertencia como la información textual deberá constar en idioma castellano.”;

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos de tabaco, fabricados o importados se concede un plazo improrrogable de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de la vigencia de esta ley.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1047 de 10 de febrero del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 648 de 27 de febrero del 2011 se expide el Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, que permite: “Art. 8.- Cada año, hasta el 15 de marzo, las empresas productoras e importadoras registradas, retirarán

del Ministerio de Salud Pública, en versiones impresas y electrónicas, las advertencias sanitarias con las que se comercializará el producto.”;

Que se hace necesario expedir una normativa para definir la primera ronda de seis advertencias sanitarias para las cajetillas y otros envases de productos de tabaco que constan en el documento adjunto a este acuerdo, el mismo que incluye el Manual de Aplicación de las mismas; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la primera ronda de seis advertencias sanitarias para las cajetillas y otros envases y empaques de productos de tabaco que rige desde el 22 de julio del 2012 hasta el 22 de julio del 2013, conforme al anexo de este acuerdo ministerial, que corresponde a las advertencias y a su manual de aplicación.

Las advertencias sanitarias deberán ser retiradas de la Subsecretaría Nacional de Prevención, Promoción de la Salud e Igualdad, Dirección Nacional de Prevención y Promoción de la Salud, Unidad de Promoción de la Salud.

Art. 2.- Para las siguientes rondas, el Ministerio de Salud Pública a través del Programa de Control del Tabaco y de la Unidad de Promoción de la Salud, entregará hasta el día 15 de marzo de cada año, en versiones impresas y electrónicas las respectivas advertencias de la ronda.

Art. 3.- Las advertencias sanitarias serán impresas en proporciones iguales y en forma aleatoria, directamente en toda la superficie designada para el efecto en el 60% de las caras principales de cajetillas, empaquetados y etiquetados externos y otros envases de todas las marcas y familias de marcas de productos de tabaco, de tal manera que en cada una de esas marcas o familias de marcas, se distribuyan por igual las seis advertencias sanitarias de la ronda.

La información sanitaria definida en el documento adjunto será impresa directamente en una de las caras laterales de las cajetillas y otros empaques o envases, ocupando el 70% de dicha superficie de acuerdo a las especificaciones del Manual respectivo; en ese texto se incluirá información únicamente cualitativa de los componentes y emisiones de los productos de tabaco.

En el caso de todos los demás empaquetados que no tengan dos caras principales y caras laterales, o cuyas caras tengan diferentes formatos o presentaciones, se cumplirá con la disposición legal de imprimir la advertencia respectiva en el 60% de su o sus caras principales y más visibles, directamente en la superficie de cualquier material. En caso de no existir caras laterales para la información sanitaria, esta se imprimirá junto a la advertencia sanitaria de manera suficientemente visible y distinguible.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas productoras e importadoras de productos de tabaco a nivel nacional, a fin de comercializar estos productos.

Su incumplimiento será sancionado conforme al Art. 36 de la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco y demás normas vigentes.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría Nacional de Prevención, Promoción de la Salud e Igualdad, la Unidad de Promoción de la Salud y el Programa de Control del Tabaco, o quien haga sus veces, del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de marzo del 2012.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 12 de marzo del 2012.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

VOTO DE MAYORÍA

SENTENCIA

CAUSA No. 066-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA ELECTORAL; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ ELECTORAL; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ ELECTORAL; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA ELECTORAL.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presenta causa integra el pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del nombramiento que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la “acción de protección” presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez *a quo* y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como “acción de protección”, el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 38-39).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la democracia “*el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, “*ente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de*

Apelación...”; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, “*el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley*”; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES DE FORMA

1. Legitimación activa.

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas “*se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...)* Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

En tal virtud, se concluye que el recurrente, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

2. Requisitos de Procedibilidad.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia “*...transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.*”

Si bien, el recurso planteado no se refiere a una sentencia emanada de este órgano de administración de justicia, se lo interpone en contra de un acto jurisdiccional que da fin al proceso y como tal, constituye un auto con fuerza y efectos de sentencia, por lo que la admisión del presente recurso debe ser analizada a la luz de esta disposición.

Obra de autos que el recurrente fue notificado con el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* el lunes, 9 de mayo de 2011. Seguidamente, dentro del plazo de tres días, el miércoles 11 de mayo, a las quince horas con quince minutos el recurrente solicita “*una aclaración de la última resolución emitida por su autoridad.*”

Esta solicitud fue oportunamente atendida por la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2011, debidamente notificada el mismo día, mes y año.

Posteriormente, el viernes 13 de mayo de 2011, es decir, dentro de los tres días previstos por la ley para que un acto o sentencia cause ejecutoria, el recurrente interpone recurso vertical de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el acto jurisdiccional sobre el que versa la presente causa, no ha quedado en firme y que por haberse ejercido el derecho a “...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” consagrado en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la constitución de la República, dentro de los plazos previstos en la ley, se lo declara oportuno.

3. Trámite.

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y; consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Acto Apelado.

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, basado en creencias y prácticas religiosas, motivando su decisión en que “*el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley.*”

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que “*ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el ejercicio de un derecho fundamental protegido por el estado...*”

2. Argumentos de la parte recurrente.

a) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto “*sus miembros activos de la fe, tenemos el Día de*

adoración de puesta del sol del día viernes a la puesta del sol del Día sábado, dedicado enteramente al culto del DIOS creador”.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

b) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

3. Argumentación del Consejo Nacional Electoral.

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República “*el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...*”.

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, “*...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.*”

V. CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez identificados los puntos en los que se trabó la *litis*, este órgano de administración de justicia electoral, considera pertinente analizar los siguientes puntos, a fin de resolver la presente controversia: a) los límites al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el contexto de un estado laico; b) la obligación constitucional de sufragar; c) el derecho a la igualdad formal y material en el cumplimiento de obligaciones constitucionales; y, d) las circunstancias eximentes de responsabilidad jurídico electoral, y su oportunidad y procedencia para esgrimir las.

1. Sobre los límites al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el contexto de un estado laico

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República el Estado reconoce y garantiza a todas las personas: “*el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.*”

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución de la República, uno de los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano es ser laico. La laicidad, bajo el marco de respeto a la libertad de credo implica que, si bien el Estado protege toda práctica religiosa, es decir, no considera a ninguna creencia como oficial o prohibida, esto no quiere decir que su ejercicio no tenga límites que lo hagan armónico con los demás principios, derechos y obligaciones constitucionales.

En el presente caso, este Tribunal observa que el reconocimiento absoluto de la práctica en virtud de la cual, las personas adscritas a la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Ecuador se sentían moralmente impedidas de sufragar el pasado 7 de mayo, implicaría el desconocimiento expreso de otra norma de idéntica jerarquía constitucional que establece una obligación para todas las personas comprendidas entre los dieciocho y sesenta y cinco años de edad, además de otras consideraciones especiales. En este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre estos dos principios constitucionales.

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a toda persona el derecho a la *“libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia...”*.

En el presente caso, el Estado ecuatoriano ha cumplido sus obligaciones en cuanto al respeto, y protección del derecho a la libertad de credo y práctica religiosa de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en cuanto les ha conferido personalidad jurídica, no ha interferido en el desarrollo de este culto, tanto es así que, han desarrollado su práctica religiosa por un año aproximadamente, sin que el Estado haya realizado actos u omisiones tendientes a impedir reuniones, ceremonias, ritos o cualquier otro tipo de manifestación de fe.

Lo dicho, no quiere decir que este derecho, al igual que cualquier otro derecho no pueda tener límites legítimos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objetivo consiste en desarrollar lo determinado en la Declaración Universal, en su artículo 18, numeral 3 establece los límites legítimos que los Estados pueden imponer a las prácticas religiosas al decir: *“La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”*

Desde esta perspectiva, y al ser la Constitución de la República la norma jurídica fundamental, por excelencia y como tal, jerárquicamente superior a cualquier otra norma, de acuerdo con su artículo 424, es perfectamente posible que la carta fundamental del Estado, a fin de otorgar real vigencia a otros principios que la componen, en determinadas circunstancias permita o prescriba la reducción del ámbito de ejercicio de un derecho, bajo criterios de proporcionalidad.

En suma, si bien el Estado está en la obligación de respetar, proteger y promover todos y cada uno de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad de culto, este derecho no puede ser tenido como absoluto, no obstante, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el pleno ejercicio de este derecho admite limitaciones, las que tienen que estar determinadas en la ley, y aún con mayor razón en la Constitución de la República.

2. Sobre la obligación constitucional de sufragar

Entre los límites constitucionales al ejercicio de los derechos de libertad, se encuentran las obligaciones prescritas en la Constitución y la ley.

En el presente caso, el límite que se esgrime como violación de derechos fundamentales, está previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Constitución de la República, según el cual: *“El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”* dado que, al haberse convocado a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio durante la mañana y tarde del día sábado, 7 de mayo, momento en el que las y los miembros de la Iglesia Adventista del Último Día celebraban el *sabath* o día de guardar, se vieron moralmente impedidos de cumplir con su obligación constitucional.

No obstante, en razón que al igual que el ejercicio de derechos no es absoluto, tampoco lo son las obligaciones, el artículo 292 del Código de la Democracia establece que:

“Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurrir en las faltas previstas en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal; 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten fuera del territorio nacional; y, 5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.”

Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.”

De lo expuesto se desprende que, la Constitución de la República no hace distinción entre quienes, ostentando la ciudadanía ecuatoriana, que su edad oscile entre los dieciocho y sesenta y cinco años, y que se encuentren en el país para que operen otras razones de exclusión que las determinadas en la ley, en las que no se encuentra el hecho de practicar una religión que impida el cumplimiento de esta obligación.

Por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra imposibilitado para incorporar, vía jurisprudencia, un requisito por fuera de la constitución y la ley, que restrinja el alcance de un mandato constitucional. En suma, aquellas personas que se encuentren inmersas en la obligación de sufragar y no lo hicieren, asumen la consecuencia jurídica prevista en la ley para estos casos.

3. Sobre el derecho a la igualdad formal y material en el cumplimiento de obligaciones constitucionales y el principio de unidad del acto electoral.

En razón de la naturaleza laica del Estado, para la autoridad electoral no pueden existir congregaciones o cultos que accedan a un trato preferencial, en relación con las otras. En cuanto a la igualdad formal o ante la ley, cabe señalarse que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, este Tribunal considera coherente al trato igual que todas las personas, que de acuerdo con la Constitución tienen la obligación jurídica de sufragar, lo hagan, sin que la autoridad electoral pueda establecer tratos preferenciales para uno u otro grupo religioso.

En cuanto a la igualdad material, es necesario aclarar que un trato desigual o diferenciando, dentro de un estado constitucional de derechos, es legítimo siempre y cuando tenga como objetivo y efecto equilibrar una circunstancia desigual de facto que impide a un grupo humano ejercer a plenitud sus derechos fundamentales, a fin de establecer condiciones igualitarias en las que pueda operar una igualdad formal o *de iure* sin que sus efectos sean discriminatorios.

En el caso en cuestión, dada la laicidad del Estado ecuatoriano, todas y cada una de las asociaciones o congregaciones comparten igual nivel de reconocimiento y garantías para realizar libremente las prácticas religiosas, acorde con las creencias de cada persona.

El hecho que la autoridad electoral haya fijado el día sábado para el desarrollo del acto del sufragio y que el acto electoral coincidiera con la práctica del *sabbath* no constituye un acto discriminatorio por parte de la autoridad electoral, en primer lugar, porque se trata de una obligación constitucional que es aplicable a todas aquellas personas que cumplen con los requisitos de edad y ciudadanía para que el voto le sea obligatorio.

Por otra parte, el principio de unidad del acto electoral, al que este órgano de administración de justicia se ha referido anteriormente (causa No. 128-2009) a medida de lo posible, las elecciones se realizarán en unidad de acto, en todas las circunscripciones indicadas, pues la voluntad del elector puede verse alterada por elementos externos que pueden influenciar, de diferente manera, de un momento a otro como por ejemplo el hecho de conocer la opinión de otros electores; hace que sólo en circunstancias imposibles de superar se pueda aceptar el sufragio a destiempo.

De considerarse procedente que, por razones religiosas o cualquier otra, cada grupo pueda eximirse de sufragar en el día señalado, habría que fijar más de un día para aceptar

el sufragio, lo que vulneraría el principio de unidad del acto electoral cuyo objetivo es garantizar que la electora o elector no se vean influenciados por resultados preliminares, lo que restaría espontaneidad a la expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Por lo dicho, siendo improcedente la recepción anticipada o tardía del sufragio, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor; dado que las personas practicantes de cualquier religión están en la obligación de armonizar sus prácticas religiosas con sus obligaciones constitucionales; y que los días de las elecciones ocurre en periodos amplios de tiempo y que para acudir a sufragar requiere la distracción de actividades normales por pocos minutos, este Tribunal declara que el Consejo Nacional Electoral hizo bien en negar el pedido de recepción anticipada del voto, así como de eximir a las y los miembros de la Asociación de Adventistas del Séptimo Día del Ecuador de su obligación constitucional de sufragar.

4. Sobre las circunstancias eximentes de responsabilidad jurídico electoral, y su oportunidad y procedencia para esgrimir las.

De acuerdo con el artículo 292 del Código de la Democracia las únicas circunstancias de excusa previstas en la ley son exclusiva y taxativamente las siguientes: 1) *quienes no pueden votar por mandato legal*; 2) *quienes no pudieren por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de la salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto ecuatoriano de seguridad Social*; 3) *quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave, ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes*; y, 4) *quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.*"

Por otra parte, dado que las circunstancias de excusa son personales, al igual que la responsabilidad por el cometimiento de la infracción por no sufragar, teniendo la obligación jurídica de hacerlo; resulta improcedente que este Tribunal extienda un salvoconducto a un grupo indeterminado de personas, cuando lo jurídicamente procedente es que las causas eximentes de responsabilidad sean analizadas caso a caso y en atención a las circunstancias personales en concreto, caso contrario se estaría limitando el alcance de una obligación constitucional, mediante un acto con efectos generales, lo cual resultaría un acto arbitrario, por el hecho de ser inconstitucional.

En tal sentido, el recurrente y cualquier persona que se sienta asistida por una circunstancia eximente de responsabilidad, deberá esperar el momento procesal adecuado para justificarla, asumiendo para sí la carga de la prueba, caso en el cual, la jueza o juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuando así corresponda, deberán analizar el caso en concreto y, de ser procedente, absolver al presunto infractor una vez analizadas su situación específica.

Por lo dicho, se declara la improcedencia de la solicitud de eximir de una responsabilidad jurídico-electoral a un grupo de personas, mediante un acto jurisdiccional en abstracto y con efectos generales.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se rechaza por improcedente el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador.
 - 2) Se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, expedida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 21 de marzo de 2011.
 - 3) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia de la misma al recurrente y al Consejo Nacional Electoral.
 - 4) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 5) Cúmplase y Notifíquese.
- f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza – Presidenta.
- f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza (Voto Salvado).
- f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez (Voto Salvado).
- f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.
- f.) Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza (S).
- Lo certifico.-
- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

VOTO SALVADO

SENTENCIA

CAUSA No. 066-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA SUPLENTE.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General

encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presente causa integra el Pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del nombramiento que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la “acción de protección” presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez a quo y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como “acción de protección”, el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 40, vta).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia “el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las

funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, “ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación...”; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, “el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley”; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

3.1 Legitimación activa.-

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

En tal virtud, se concluye que el recurrente, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

3.2 Requisitos de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia “...transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.”

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado por medio del Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, expone que “en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia ... ”

Obra de autos que el recurrente fue notificado con el auto de inadmisión dictado por el juez a quo el lunes, 9 de mayo de 2011. Seguidamente, dentro del plazo de tres días, el miércoles 11 de mayo, a las quince horas con quince minutos el recurrente solicita “una aclaración de la última resolución emitida por su autoridad.”

Esta solicitud fue oportunamente atendida por la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2011, debidamente notificada el mismo día, mes y año.

Posteriormente, el viernes 13 de mayo de 2011, es decir, dentro de los tres días previstos por la ley para que un acto o sentencia cause ejecutoria, el recurrente interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el acto jurisdiccional sobre el que versa la presente causa, no ha quedado en firme y que por haberse ejercido el derecho a “...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” consagrado en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de los plazos previstos en la ley, se lo declara oportuno.

3.3 Trámite

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y, consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

3.4 Acto Apelado

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, basado en creencias y prácticas religiosas, motivando su decisión en que “el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley.”

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que “ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el ejercicio de un derecho fundamental protegido por el Estado...”

3.5 Fundamentos del recurrente

El recurrente sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

i) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto los miembros de su representada pertenecen a un grupo que profesa una fe, cuya práctica de culto radica en dedicarse, desde la puesta del sol del día viernes, hasta la puesta del sol del día sábado, exclusivamente a la adoración de su Dios.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

ii) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

3.6 Fundamentos de la apelada resolución del Consejo Nacional Electoral

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República “el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”.

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, “...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.”

3.7 El derecho a sufragar y sus excepciones

Principios Fundamentales del Estado Ecuatoriano: Laicismo

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 1 que el Ecuador es “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...” (la negrilla me corresponde)

Igualdad ante la Ley

Respecto a la igualdad ante la ley, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, señala que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y

oportunidades.” A su vez, el artículo 66 numeral 4, garantiza entre los derechos de libertad “...la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Derecho de participación: El sufragio

El artículo 61 de la Constitución establece dentro de los “Derechos de Participación” que las ecuatorianas y los ecuatorianos, gozan del derecho a “1. Elegir y ser elegidos”. Disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Según el artículo 62 de la misma Constitución “las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente...” En el Ecuador el voto es obligatorio y facultativo. Es facultativo para “las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad” (Art. 62 numeral 2).

Exenciones para el caso de personas que no sufragaron

El artículo 292 del Código de la Democracia, sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia-y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato”, publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, señala que:

“**Artículo 292.-** Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriere a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual unificada.

No incurrir en las faltas previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal;
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y,
5. Quienes por tener voto facultativo, no están a (sic) obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.”

En cuanto a los justificativos por estas faltas, el inciso final del mismo artículo expresa que: “Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”.

Por lo expuesto la apelación del recurrente deviene en improcedente en aplicación del principio de legalidad y de igualdad ante la ley, porque la causal invocada, esto es, la práctica de un culto religioso en el día de un proceso electoral, no se encuentra contemplada como exención a la regla del sufragio universal.

IV. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Se desestima el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, por carecer de fundamento jurídico.
- 2) Una vez ejecutoriada, de conformidad a lo previsto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, al Consejo Nacional Electoral y a todas y cada una de las Delegación Provinciales Electorales.
- 3) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazú, Secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza (Voto Salvado).

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez (Voto Salvado).

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.

f.) Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente.

Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E).

VOTO SALVADO DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN

SENTENCIA

CAUSA No. 066-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA ELECTORAL; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ ELECTORAL; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ ELECTORAL; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA ELECTORAL.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazú, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presente causa integra el pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del certificado de registro de la directiva de esta corporación en el Registro de la Propiedad, que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la “acción de protección” presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez *a quo* y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como “acción de protección”, el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la

procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 40, vta).

II: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia *“el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, *“ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación...”;* y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, *“el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley”;* este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES DE FORMA

3.1 Legitimación activa.-

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.*

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

El recurrente, en consecuencia, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

3.2 Requisitos de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia *“...transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.”*

Esta disposición se extiende a aquellos autos que dan fin a un proceso o instancia, dada su fuerza de sentencia. Así lo desarrolla el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado por medio del Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, al señalar que *“en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia...”*

3.2 Trámite

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y, consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

4.1 Acto Apelado

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la Resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, bajo el fundamento por el cual *“el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley.”*

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que *“ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se imponga la multa por el ejercicio de un derecho*

fundamental protegido por el Estado...” al considerar que se estaría impidiendo el ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado.

4.2 Fundamentos de la parte recurrente

El recurrente sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

a) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto los miembros de su representada pertenecen a un grupo que profesa una fe, cuya práctica de culto radica en dedicarse, desde la puesta del sol del día viernes, hasta la puesta del sol del día sábado, exclusivamente a la adoración de su Dios.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

b) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, materia de la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

4.3 Fundamentos de la resolución del Consejo Nacional Electoral apelada.

a) De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República *“el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”*.

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, *“...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.”*

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez identificados los puntos controvertidos en el presente caso, este órgano de administración de justicia electoral, considera pertinente analizar los siguientes puntos, a fin de resolver la presente controversia: a) la jerarquía de los derechos fundamentales en el estado de derechos y las obligaciones generales del Estado, respecto a ellos; y, b) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, frente a la objeción de conciencia legítima, en materia electoral.

a. Sobre la jerarquía de los derechos fundamentales en el estado de derechos y las obligaciones generales del Estado

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. De esta autodefinición se desprenden, al menos tres consecuencias: a) los derechos humanos y fundamentales constituyen la máxima fuente de derecho y por ello, son el fundamento y límite de toda actuación

pública o privada; b) que el estado reconoce como legítimos y eficaces a otros sistemas normativos; y, c) que la aplicación de toda expresión jurídica, para que pueda ser considerada legítima, tiene necesariamente que producir efectos apegados a los más altos anhelos de justicia.

Para este Tribunal la justicia, dentro de un Estado constitucional y laico debe ser entendida en términos de derechos; es decir como un ideal al que, como sociedad, únicamente podemos acercarnos mediante actos públicos o privados que dirigidos a posibilitar, a toda persona o colectivo, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, como elementos interdependientes e indivisibles en la búsqueda permanente por tener una vida digna, que a su vez, permite a cada persona desarrollar un proyecto de vida, libremente escogido.

La posición privilegiada que poseen los derechos fundamentales dentro de nuestro sistema constitucional, se reafirma a lo largo de la Carta Constitucional y se proyecta al ordenamiento jurídico, en su sentido más amplio. Así, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que: *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución.”*

Esta estrecha relación entre justicia y derechos humanos, es consecuente con el numeral 5 del artículo 11 de la Carta Fundamental, en cuanto impone un único modo de interpretarlos al establecer que *“en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”*.

En concordancia con lo dicho, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución de la República, uno de los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano es ser laico. La laicidad, bajo el marco de respeto a la libertad de credo implica que, el Estado no considera a ninguna creencia como oficial o merecedora de un trato especial, no por ello declina en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto al respeto, protección y promoción de la libertad de culto, siempre que ésta, no atentare contra el ejercicio de los derechos de terceros, ni contra la seguridad o estabilidad del poder constituido.

Desde esta vertiente fundamental de principios y como máximo responsable de garantizar derechos y con ello tender a un sistema justo para todas y todos, el Estado adopta para sí al menos tres tipos de obligaciones generales: a) *obligación de respeto*, como un compromiso de abstención o deber de no intervención, a fin de permitir que la persona o colectivo que, por sí mismo, se encontrase ejerciendo plenamente sus derechos, no se vean limitados por una injerencia estatal, salvo en caso de que esta

intervención sea necesaria para evitar la vulneración de derechos fundamentales de terceras personas; b) *obligación de protección*, como una responsabilidad de hacer o actuar por parte del Estado, como un medio para permitir que quienes no están en la capacidad personal o colectiva de ejercer, por sí mismo sus derechos, reciba la asistencia estatal necesaria, para lograrlo; y c) *obligación de promoción*, en virtud de la cual, el Estado está llamado a establecer las condiciones necesarias de contexto para facilitar que la persona ejerza sus derechos, bajo la tutela del Estado, quien está llamado a impedir que otras personas, naturales o jurídicas perturben el disfrute de las prerrogativas humanas más esenciales.

b. Sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, frente a la objeción de conciencia legítima.

5.2.1 Conceptualización

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, en concordancia con el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.”*

La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un reconocimiento al poder de autodeterminación, derecho que es capaz de aglutinar a todas las libertades reconocidas por el derecho interno e internacional a la persona.

Estas tres libertades fundamentales, si bien parten de un tronco común, esto es el fuero interno de la persona, se diferencian entre sí en virtud de los objetivos perseguido por su titular al ejercerlos. Así, con la *libertad de pensamiento*, se busca el acercamiento a la verdad como fuente del conocimiento humano, con la *libertad de conciencia*, la persona busca adecuar su conducta a un sistema normativo trascendental, de carácter moral que le permite diferenciar entre el bien y el mal y actuar en consecuencia; y, finalmente, con la *libertad de religión*, cuyo objetivo consiste en la adecuación de la conducta humana a los designios de un ser superior que a su vez, impone un sistema normativo para vivir conforme a sus enseñanzas.

El sistema normativo religioso, en muchos casos, puede llegar a ser el paradigma moral primigenio, obligatorio por excelencia y parámetro rígido en su concepción del bien y del mal, para quien cree en ello, toda vez que esta normativa emana de un ser divino e inmortal.

Bajo esta línea, para la persona creyente, dirigir su vida bajo los cánones de su credo puede constituir un elemento esencial para el cumplimiento de su proyecto de vida y con ello, alcanzar la plenitud de su existencia, por lo que una intervención que impida su libre ejercicio, puede llegar a afectar, de manera sustancial, la relación del creyente con la Divinidad, y la relación de ella, para consigo misma; lo

que le podría provocar angustia y, en consecuencia, un deterioro a su calidad de vida toda vez que una persona obligada a obrar de forma contraria a los designios de su Dios estaría, bajo su particular modo de pensar, actuando de forma inmoral y en contra de una normativa trascendental, no circunscrita a las limitaciones espacio temporales de la vida terrenal y del derecho de hombres y mujeres, sino que implica la violación de dogmas absolutos que por tener implícita la idea de eternidad, resultan incuestionables y ajenos a toda posibilidad de gradación.

La importancia del ejercicio del derecho fundamental a participar libremente en ceremonias o ritos propios de su religión lleva adjunta la obligación de todos los órganos y organismos que integran la función pública, de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o a dificultar prácticas religiosas, ideológicas o morales; lo que a su vez, repercute en que el propio sistema jurídico reconozca y garantice diferentes modalidades de insumisión legítima al derecho.

Dentro de estas formas de insumisión al derecho podemos citar a la objeción de conciencia, a la desobediencia civil y al derecho a la resistencia.

Para el análisis del presente caso y por ser la forma pertinente, centraremos nuestro estudio en la objeción de conciencia por razones religiosas a fin de determinar su contenido, alcance y diferenciarla de la desobediencia civil, toda vez que, la objeción de conciencia, en materia electoral tiene sustento constitucional y autoridad jurídica para ser considerada legítima; no así la desobediencia civil, pese a presentarse como una lucha por objetivos loables, de acuerdo con el siguiente análisis.

El recurrente comparece en nombre y representación de un colectivo, lo que para este Tribunal resulta ser un conjunto indeterminado de personas. *la objeción de conciencia, con directa vinculación a las creencias religiosas, se encuentra en la estricta práctica individual y en la adhesión personal a esas creencias y prácticas, es decir en la naturaleza de las creencias religiosas de cada uno y su vinculación con la Divinidad, en la forma que cada uno considera su convicción, por lo que en este caso no se trata de una representación de concesiones colectivas.*

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce que la objeción de conciencia, a diferencia de la desobediencia civil, es legítima y exigible en materia electoral, pero en lo religioso corresponde a cada persona individualmente exigir el respeto a la objeción de conciencia.

V. DECISIÓN

Con base en lo expuesto: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Se desecha el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la

Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, en cuanto la eximente de responsabilidad, basado en razones morales o religiosas no opera de manera colectiva.

- 2) Se deja a salvo el derecho de las personas que se creyeren asistidas de los elementos de excusas y justificación, para acudir ante las autoridades electorales correspondientes, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cada momento y caso.
- 3) Una vez ejecutoriada, notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, al Consejo Nacional Electoral y a todas y cada una de las Delegación Provinciales Electorales, a fin de que puedan proceder, conforme lo establecido en esta sentencia, en casos ulteriores.
- 4) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Vicepresidenta Voto Salvado.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez Electoral Voto Salvado.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Electoral.

f.) Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Electoral (S).

Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con treinta y dos minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al público en general, en la página web (www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso. Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al público en general, en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso. Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al licenciado Ornar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral No. 003-TCE, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al señor Fernando Muñoz Monroy, en el casillero contencioso electoral No. 076-TCE, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al licenciado Ornar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

Razón.- Siento por tal que las dieciséis fojas que anteceden son copias certificadas de la sentencia de fecha 15 de julio del 2011 a las 11h30, dictada dentro de la causa N° 066-2011, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, los votos salvados de los doctores Alexandra Cantos y Arturo Donoso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Quito, 11 de noviembre de 2011.

f.) Dra. Andreina Pinzón, Secretaria General (E).

N° 41

EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el numeral 2 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y por tanto es responsabilidad del Estado adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias, que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importación de alimentos;

Que los artículos 90 y 91 del Capítulo IX del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena, determinan que cualquier País Miembro podrá aplicar medidas restrictivas no discriminatorias, al comercio de los productos definidos mediante Decisión 474, siempre que estén orientadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional;

Que las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), tienen como objetivo, según lo dispone el literal c) del artículo 4,

“Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas”;

Que el literal e) del artículo 72 del Código de la Producción (COPCI), determina como una de las competencias del Organismo rector en materia de política comercial el “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en el COPCI y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano”;

Que la Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador (CONAVE) mediante solicitud dirigida al Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad solicitó la aplicación de una medida de defensa comercial a las importaciones de los productos identificados con las subpartidas 0207.25.00 y 0207.27.00, provenientes del Perú, con el fin de limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Pleno del Comité de Comercio Exterior analizó el informe técnico N° 004/DDC/2011 presentado por la Autoridad Investigadora, Unidad Administrativa constituida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, conforme lo dispone el artículo 52 del Reglamento de Aplicación al Libro IV del COPCI, respecto de la imposición de una medida no discriminatoria, aplicable a las importaciones de los productos identificados con las subpartidas 0207.25.00 y 0207.27.00;

Que a través de la Resolución N° 31 emitida por el Comité de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial N° 575 el 14 de noviembre del 2011, se aprobó la aplicación de la medida comercial, no discriminatoria a las importaciones de los productos identificados con las subpartidas 0207.25.00 y 0207.27.00 medida que entró en vigencia el 7 de noviembre del 2011 mediante su notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE);

Que conforme lo establece el artículo 91 del Acuerdo de Cartagena, la Subsecretaría Técnica de Comercio Exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, notificó oportunamente a la Secretaría General de la Comunidad Andina la aplicación de la salvaguardia agropecuaria para las importaciones de carne de pavo congelado provenientes de los países andinos con excepción de Bolivia;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCPEC-2012-007 de 6 de febrero del 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, las atribuciones y deberes del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, por el período comprendido entre el 8 de febrero y 12 de febrero del 2012, en calidad de Ministro Coordinador de la Producción subrogante;

Que el Pleno del Comité de Comercio Exterior conoció y aprobó el informe técnico Nro. 01/DDC/2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, respecto a la aplicación de una medida de restricción a las importaciones de carne de pavo en el marco de la Comunidad Andina, se recomienda el levantamiento de la salvaguardia aplicada a la importación de carne de pavo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Levantar la medida de salvaguardia aplicada a la importación de carne de pavo congelado, correspondiente a las subpartidas 02072500 y 02072700, que fue adoptada mediante Resolución N° 31 del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial N° 575 el 14 de noviembre del 2011.

La presente resolución fue adoptada por el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión realizada el día 8 de febrero del 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario ad-hoc.

N° 46

**COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR**

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Gobierno Central;

Que mediante Decisión 771 de la Comisión de la Comunidad Andina se extiende hasta el 31 de diciembre del 2014, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria Comunitaria;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre del 2010, crea al Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales c) y q), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), “Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”; y

“Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 733, publicado en el Registro Oficial 435 de 27 abril del 2011, se publicó el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, que en su artículo 16 señala que: “Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592 publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones y en su Anexo II la “Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario”, la cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de apoyo a la inversión productiva en el sector exportador del país;

Que el Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 1 de marzo del 2011, conoció y aprobó el informe técnico del MAGAP, sobre la situación de la producción y comercialización de sacos de yute en el Ecuador, que recomienda modificar el arancel aplicado a la subpartida 6305.10.10.00 “Sacos (bolsas) y talegas para envasar - De yute” y la aplicación de un diferimiento a la misma subpartida; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Anexo I del Arancel Nacional de Importaciones del Ecuador expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007, en los siguientes términos:

CÓDIGO NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis.	Adv. %
6305.10.10	.00	-- De yute	u	30

Artículo 2.- Aprobar el diferimiento de la siguiente subpartida e incluirla en el Anexo II del Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007:

CÓDIGO NANDINA	DETALLE DE LA MERCANCÍA	AD - VALÓREM	OBSERVACIONES
6305.10.10.00	-- De yute	0	Diferimiento vigente hasta el 31 de diciembre de 2014

Artículo 3.- Disponer que el MAGAP, realice de manera trimestral, un reporte de precios de venta de sacos de yute al sector exportador, el mismo que deberá reflejar el mantenimiento de los precios considerando el beneficio que se otorga mediante esta resolución.

Este reporte deberá ser presentado a la Secretaría Técnica del COMEX para su monitoreo.

Artículo 4.- Disponer que el MIPRO realice un proyecto de sustitución de importaciones de sacos de yute, en coordinación con los sectores empresariales involucrados a

este mercado. El resultado deberá ser presentado a la Secretaría Técnica del COMEX, para su seguimiento y adopción de medidas necesarias de impulso a este proyecto.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 1 de marzo del 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario Ad-Hoc.

N° RNO-DRERDFI12-000010

**LA DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley {...}”;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, establece que los directores regionales ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que mediante Resolución N° NAC-DNRRSGE12-00090 de 1 de marzo del 2012, el Director General del Servicio de Rentas Internas, subrogante, nombró a la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, en calidad de Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 3 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial N° 392 de 30 de julio del 2008, la Dirección Regional del Norte, con sede en la ciudad de Quito, tiene bajo su jurisdicción las provincias de: Pichincha, Carchi, Imbabura, Sucumbios, Orellana, Esmeraldas, Napo y Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, en su artículo 84 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente;

Que el artículo 149 del Código Tributario dispone que los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación; y, por multas o sanciones ejecutoriadas;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al economista Jorge Manuel Garrido Andrade, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia de la Dirección

Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, los títulos de crédito u órdenes de cobro, cuyo valor sin incluir intereses ni multas sea menor a USD 1.500,00 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 2.- Delegar al economista Jorge Manuel Garrido Andrade, el ejercicio de las facultades establecidas en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de competencia de los cantones San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito y La Concordia, pertenecientes a la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- Se convalida y ratifica todos los documentos emitidos con fecha 29 de febrero del 2012, por los delegados en el artículo precedente.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 9 de marzo del 2012.

Lo certifico.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

N° SECAP-DE-003-2012

**SERVICIO ECUATORIANO DE
CAPACITACIÓN PROFESIONAL -SECAP-**

**Eco. Johana Zapata Maldonado
DIRECTORA EJECUTIVA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, establece en su artículo 227 que *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, conforme lo determinado en el Decreto Supremo N° 2928, publicado en el Registro Oficial N° 694 del 19 de octubre de 1978, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-, es una entidad de derecho público, eminentemente técnica con autonomía administrativa y

financiera, con patrimonio y fondos propios, autogestionaria, desconcentrada y especializada, adscrita al Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, el artículo 9 de la Ley del SECAP establece que: *“El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.”*;

Que, el artículo 11 literal c) del precitado cuerpo normativo, establece como una atribución del Director Ejecutivo *“Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio”*;

Que, el Directorio del SECAP, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 7 literal d) de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, en sesión mantenida el día 7 de abril del 2011, resolvió nombrar a la Eco. Johana Zapata Maldonado como Directora Ejecutiva del SECAP, conforme consta en la Acción de Personal N° 0256257 del 8 de abril del 2011;

Que, mediante Resolución N° SECAP-DE-058-2011, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 214, del 25 de noviembre del 2011, la Eco. Johana Zapata Maldonado, Directora Ejecutiva del SECAP, expidió el *“Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP”*; en la cual, se señalan las atribuciones y responsabilidades inherentes a los distintos procesos de la institución;

Que, el artículo 6 del precitado instrumento, señala como misión del SECAP: *“Desarrollar competencias, conocimientos, habilidades y destrezas en los trabajadores ecuatorianos a través de procesos de capacitación y formación profesional que respondan a la demanda de los sectores productivo y social, propendiendo al uso del enfoque de competencias laborales en los procesos formativos e incluyendo en estas acciones a los grupos de atención prioritaria y actores de la economía popular y solidaria.”*;

Que, el artículo 11 del mismo instrumento jurídico determina en su literal b) numerales 11 y 12 que la Directora Ejecutiva podrá: *“11. Expedir los manuales o instructivos que sean necesarios para el funcionamiento de las diferentes unidades operativas del SECAP;”* y *“12. Expedir resoluciones y demás instrumentos jurídicos en el marco de sus competencias;”*;

Que, mediante Resolución N° SECAP-DE-002-2012 del 30 de enero del 2012, en su artículo 1 se establece que: *“La Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, tendrá la obligación de establecer y normar los valores a ser pagados a sus instructores; así como, los valores que se cobrará al sector productivo por los procesos de capacitación y/o formación que se imparten en la institución, mismos que incluirán desde su inicio hasta su culminación”*;

Que, el 8 de noviembre del 2011, la Compañía Delfos Catalizadora de Negocios S. A. DELFOSTEC y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP

suscribieron el Contrato N° SECAP-023-2011, cuyo objeto es prestar el *“Servicio de consultoría para el levantamiento de costos en los cursos de capacitación y formación profesional enfocados a la nueva oferta del SECAP en el sector productivo y social para la ejecución de la planificación del año 2012”*;

Que, acorde al informe entregado por la Coordinación General Técnico Pedagógica mediante memorando N° SECAP-CGTP-2012-0032 del 31 de enero del 2012, en el cual constan las recomendaciones de la Consultoría antes mencionada; así como, el número de participantes que deberán tener los cursos impartidos por la institución;

Que, la capacitación y formación profesional debe desarrollarse con el propósito de generar conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, contribuyendo a la democratización de los medios de producción;

Que, la capacitación y formación profesional deben estar dirigidos a otorgar y desarrollar competencias en las y los trabajadores, entendidas estas como los resultados esenciales y generalizados de la integración de un complejo conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, valores, actitudes y conductas positivas profesionales, que se manifiestan a través de un desempeño profesional eficiente;

Que, es necesario contar con instructores técnicos con alto grado de transferibilidad, creatividad, comunicación y determinación, bajo la visión actual de la capacitación y formación profesional orientada a contribuir con la transformación de la matriz productiva;

Que, es necesario contar con una estructura de costos institucional el adecuado uso y optimización de los recursos del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional-SECAP; y,

En uso de sus facultades y atribuciones legales,

Resuelve:

Normar los valores a ser pagados a los instructores por parte del SECAP; así como los valores que se cobrará al sector productivo por los procesos de capacitación y/o formación que se imparten en la institución, desde su inicio hasta su culminación.

TÍTULO I

Generalidades

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto establecer las normas que regulan los valores a ser pagados a los instructores por parte del SECAP; así como los valores que se cobrará al sector productivo por los procesos de capacitación y/o formación que se imparten en la institución, desde su inicio hasta su culminación.

Art. 2.- Las disposiciones del presente instrumento, son obligatorias para todos los centros y coordinaciones del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional a nivel nacional.

TÍTULO II

De los instructores

Capítulo I

Criterios de Evaluación

Art. 3.- Los criterios de evaluación son los parámetros en que se clasifican los distintos aspectos de la actividad total que realiza un instructor y que sirven para determinar de manera objetiva, el costo por hora de trabajo en virtud de sus méritos. Estos criterios y sus correspondientes valoraciones porcentuales respecto de la valoración total son:

I. Criterio 1:	Educación	30%
II. Criterio 2:	Formación	30%
III. Criterio 3:	Experiencia	40%

Art. 4.- La información sobre educación, formación y experiencia del instructor a contratarse que se validará, será aquella que corresponda específicamente al contenido del proceso de capacitación y/o formación a desarrollarse.

El único certificado válido que deberá entregar el instructor al SECAP para demostrar su nivel de estudios, es el documento de registro del título profesional, postgrado y/o doctorado debidamente registrado en la entidad rectora en la materia. No se podrá validar ningún documento que no haya sido certificado conforme lo establecido en el presente artículo.

TÍTULO III

De los instructores

Capítulo I

De la puntuación para los criterios de evaluación

Art. 5.- Para la valoración del Criterio I: Educación, se considerará el nivel de estudios, de acuerdo a los siguientes factores:

- a) Título de doctorado o su equivalente: 100 puntos;
- b) Título de maestría o su equivalente: 90 puntos;
- c) Título de tercer nivel: 80 puntos; y,
- d) Título de tecnólogo, Título o certificado técnico o Maestro Artesanal: 70 puntos.

Art. 6.- Para la valoración del Criterio II: Formación, se considerarán las horas de capacitación técnica y/o formación, de acuerdo a los siguientes factores:

- a) Más de 90 horas: 100 puntos;
- b) Hasta 90 horas: 90 puntos;
- c) Hasta 60 horas: 80 puntos; y,
- d) Hasta 30 horas: 70 puntos.

Art. 7.- Para la valoración del Criterio III: Experiencia, se considerará la experiencia académica y experiencia pedagógica, relacionadas con el área, de acuerdo a los siguientes factores:

I. Experiencia académica:

- a) Más de 400 horas: 50 puntos;
- b) Desde 200 hasta 400 horas o 2 años: 40 puntos; y,
- c) Mínimo 200 horas: 30 puntos.

II. Experiencia pedagógica:

- a) Más de 4 años: 50 puntos;
- b) De 2 años a 4 años: 40 puntos; y,
- c) De 1 año a 2 años: 30 puntos.

Art. 8.- Para la valoración de cada criterio solo podrá considerarse un factor al que se le asignará el puntaje correspondiente. En caso de que el instructor cuente con más de un factor en los criterios de evaluación, se considerará el valor más alto.

La valoración total corresponde a 100 puntos, el cual se obtendrá de la sumatoria de los tres criterios, mismo que deberá ser igual o mayor a 71 puntos, con excepción del caso de técnico/tecnólogo/maestro artesanas, cuyo puntaje mínimo deberá ser igual o mayor a 65 puntos.

Art. 9.- De producirse un empate técnico, se formarán ternas por mejor puntuados, y el criterio de selección definitorio lo tendrá el/la Director/a de Evaluación y Control de Procesos Formativos.

Art. 10.- Los puntajes para cada uno de los criterios de evaluación y sus factores serán asignados, siempre que el instructor haya entregado al SECAP la copia notariada de cada documento que avale su educación, formación y experiencia.

TÍTULO IV

De los instructores

Capítulo I

De la valoración y pago de la hora - instructor

Art. 11.- La valoración de la hora - instructor será determinada por el nivel de educación que tenga un instructor, de la siguiente manera:

- a) Título de doctorado o su equivalente: 17 dólares por hora;
- b) Título de maestría o su equivalente: 15 dólares por hora;
- c) Título de tercer nivel: 13 dólares por hora; y,
- d) Título de tecnólogo, Título o certificado técnico o Maestro Artesanal: 7 dólares por hora.

Art. 12.- El pago de los servicios prestados por el instructor, se efectuarán con posterioridad a la culminación de el o los módulos respectivos, según sea el caso; para lo cual deberá presentar un informe de resultados.

El informe deberá ser aprobado por el/la Coordinador/a del Centro y/o Director/a Zonal en el cual se desarrolla la capacitación y/o formación. Para el efecto, el instructor deberá haber entregado el registro de asistencia de los participantes, conforme con la guía técnica y los formatos que deberán ser proporcionados por la Dirección de Desarrollo de Formación.

El instructor registrará en el biométrico su asistencia, sin que esto implique relación de dependencia con la institución. En caso de atraso e inasistencia injustificada del instructor contratado, se procederá conforme lo dispuesto en los contratos suscritos.

Art. 13.- Para los cursos que se realicen fuera de la zona urbana de la sede del Centro de Formación y del lugar de residencia del instructor, se deberá considerar lo siguiente:

- La selección y contratación de instructores, se realizará privilegiando la circunscripción cantonal, zonal y nacional, en ese orden. En ningún caso la falta de instructores locales será excusa para la no ejecución de cursos/programas de capacitación y/o formación que sean requeridos al SECAP en los territorios.
- El/la Directora/a deberá certificar la no existencia de un instructor en la zona respectiva, previa la contratación regional o nacional, quien será el responsable del correspondiente cuadro de distancia del área de su jurisdicción.

TÍTULO V

De los cursos de capacitación y formación profesional

Capítulo I

Valores a pagar por el sector productivo

Art. 14.- Se considerará como derecho de curso al valor que el SECAP cobra al sector productivo, por concepto de la prestación del servicio de capacitación y/o formación profesional. Los derechos de curso incluirán los costos directos e indirectos del proceso de capacitación y/o formación profesional y se definirán por hora y por participante.

Art. 15.- Se fijan los derechos de curso de capacitación y formación profesional de la siguiente manera:

- a) Para cursos de tipo administrativo: Valor por hora por participante: USD 1.82; y,
- b) Para cursos de tipo técnico: Valor por hora por participante: USD 3.48.

Los cursos/programas de capacitación y/o formación profesional tendrán un número mínimo de 20 participantes.

Capítulo II

Control

Art. 18.- Las direcciones zonales y centros de capacitación, deberán remitir a la Dirección Administrativa Financiera, toda la documentación requerida sobre los cursos dictados, para el control de ingresos.

Los valores correspondientes a los cursos/programas de capacitación y/o formación profesional deberán realizarse en un solo pago y por la totalidad del costo del curso o módulo correspondiente. Estos pagos se realizarán únicamente a través de las cuentas del SECAP autorizadas para este efecto por el Banco Central del Ecuador.

El/La Tesorero/a de la Administración Central y los/las Tesoreros/as de las direcciones zonales deberán realizar diariamente el control de los montos ingresados por concepto de pago de capacitación y/o formación que deberá ser puesto en conocimiento del/la Director/a Administrativo Financiero.

Art. 19.- La Dirección de Evaluación y Control de Procesos Formativos deberá realizar evaluaciones de los instructores por parte de los participantes en cada uno de los cursos/programas de capacitación y/o formación profesional, mismas que serán analizadas semestralmente.

En caso de que el análisis determine que las evaluaciones al instructor son iguales o menores a 70 puntos, la Dirección de Evaluación y Control de Procesos Formativos con la Dirección de Asesoría Jurídica iniciarán los procedimientos legales que correspondan para la respectiva liquidación del contrato.

Art. 20.- Las direcciones zonales y coordinaciones, mantendrán un archivo actualizado de todas las hojas de vida de los instructores y capacitadores locales, con sus respectivos respaldos conforme a lo dispuesto en la presente resolución. Esta información será digitalizada y remitida a la Dirección de Evaluación y Control de Procesos Formativos para el seguimiento correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La contratación de instructores se efectuará únicamente para cubrir las necesidades que no puedan ser atendidas por los instructores que mantengan una relación laboral con la institución.

SEGUNDA.- El/la Coordinador/a General Técnico Pedagógico, aprobará los instructivos correspondientes para la aplicación del presente instrumento, mismo que será realizado por la Dirección de Evaluación y Control de Procesos Formativos.

TERCERA.- La Dirección de Asesoría Jurídica será la encargada de elaborar el formato de los contratos a ser suscritos por el/la Coordinador/a del Centro y/o Director/a Zonal.

La Dirección de Evaluación y Control de Procesos Formativos realizará el control y evaluación de los mismos.

CUARTA.- Ningún participante o beneficiario se podrá inscribir por más de una vez en el mismo curso/programa de haberlo aprobado. En caso de no haber aprobado un curso/programa, el beneficiario podrá inscribirse por una sola vez más en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 30 de marzo del presente año, la Dirección de Evaluación y Control de Procesos Formativos deberá determinar la idoneidad y el cumplimiento de los requisitos y calificaciones mínimas de todos los instructores del SECAP a partir de la evaluación y análisis de las hojas de vida y sus respectivos respaldos, de conformidad con la presente resolución.

Para la contratación de los instructores que se realicen antes del 1 de abril del presente año, se seguirá lo dispuesto mediante Resolución N° SECAP-DE-003-2011 de 1 de junio del 2011, así como las disposiciones que se hayan derivado de la misma, por parte de la Dirección de Administración del Talento Humano y la Dirección de Asesoría Jurídica.

SEGUNDA.- Hasta el 30 de marzo del presente año la Dirección Administrativa Financiera deberá emitir la correspondiente disposición para determinar los documentos necesarios para el registro del control de ingresos por pagos de capacitación y/o formación del sector productivo.

TERCERA.- El/la Coordinador/a General Técnico Pedagógico, en un plazo de 10 días, deberá determinar mediante instructivo, los criterios que permitan diferenciar a los cursos administrativos de los técnicos; y hasta el 29 de febrero del presente año, deberá determinar el listado de los cursos/programas de capacitación y/o formación profesional, con su respectiva clasificación como administrativo o técnico del total de la oferta del SECAP.

CUARTA.- Durante la implementación de la reestructura institucional del SECAP y hasta la transmisión de conocimientos en las direcciones zonales, será responsabilidad del Tesorero/a de la Administración Central la verificación diaria de los ingresos por capacitación y/o formación profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense todas las normas y demás actos administrativos y disposiciones internas de igual o menor jerarquía que se le opongan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General Técnico Pedagógica, Dirección de Desarrollo de Formación, Dirección de Evaluación y Control de Procesos Formativos, Dirección Administrativa Financiera, Dirección de Asesoría Jurídica, en lo que les corresponda.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de enero del 2012.

Cumplase y publíquese.

f.) Eco. Johana Zapata Maldonado, Directora Ejecutiva, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 3 de febrero del 2012.-
f.) Ilegible.

No. 832-12-03-2012

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos con sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativas, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, que constituyen la Función Electoral, se regirán por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, según el inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, junto con el Consejo Nacional Electoral, tienen la misión constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que los numerales primero y segundo del artículo 221 de la Constitución señalan como funciones del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; y que sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, refieren las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral que podrían activarse dentro del desarrollo de los procesos electorales;

Que la sección cuarta del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula las causales, procedimiento y trámite de los recursos y acciones contencioso electorales;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala el procedimiento de convocatoria para los actos electorales;

Que mediante Resolución PLE-CNE-6-24-2-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declara el inicio del proceso electoral y, por ende, el período electoral para las elecciones generales 2013, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino, desde el 24 de febrero del 2012 hasta la proclamación de resultados definitivos y la entrega de credenciales a las dignidades electas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Contencioso Electoral,

Resuelve:

Declarar periodo electoral para las elecciones generales 2013, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino, desde la fecha en que se declaró el inicio del proceso electoral y periodo electoral por parte del Consejo Nacional Electoral hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de marzo de dos mil doce.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión ordinaria de lunes 12 de marzo del 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General, Tribunal Contencioso Electoral.

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO que el ejemplar, que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobada en sesión ordinaria de lunes 12 de marzo del 2012, por el Pleno de este Tribunal.- Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General, Tribunal Contencioso Electoral.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTÓN YANTZAZA**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*;

Que, en este Estado de Derecho, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*.

Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264, numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los gobiernos municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República, determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”*.

Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el Art. 55 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 139 del COOTAD, determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el Art. 57 del COOTAD, dispone que al Concejo Municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD, prescribe en el Art. 242, que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los Arts. 494 y 495 del COOTAD, reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas: Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este código;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el Art. 68 del Código Tributario, le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los Arts. 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los Arts. 53, 54, 55, literal i); 56, 57, 58, 59 y 60; y, el Código Orgánico Tributario,

Expede:

La Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales del cantón Yantzaza, para el bienio 2012-2013.

Art. 1. DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro, es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2. FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza, es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo; y, conservación del catastro inmobiliario urbano y rural en el territorio del cantón.

El sistema catastro predial urbano y rural en los municipios del país, comprende: el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3. DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

- **CODIFICACIÓN CATASTRAL:** La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL; y, dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

- **LEVANTAMIENTO PREDIAL:** Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la Administración Municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

1. Identificación del predio.
2. Tenencia del predio.
3. Descripción física del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso de suelo del predio.
6. Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza.

Art. 6. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del cantón.

Art. 7. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8. DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del Trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas o

quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 10. LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 11. IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 12. NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 13. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 14. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 15. CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud verbal del propietario del inmueble o escrita para

actos judiciales o administrativos y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno en cualquier caso.

Art. 16. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17. CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o distrito metropolitano, se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18. OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley y la legislación local.

Art. 19. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 494 al 513 del COOTAD:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20. VALOR DE LA PROPIEDAD:

a) **Valor de terrenos.-** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este código; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como, los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

**CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN YANTZAZA
CUADRO DE COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

PARROQUIA YANTZAZA

		INFRAESTRUCTURA BÁSICA				INFRAEST. COMPLEM.			SERV. MUNIC.	
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red vial	Red Telef.	Aceras	Bordillos	Aseo calles	Rec. Bas.
SH1	C	99%	99%	99%	92%	98%	66%	90%	98%	100%
	D	1%	1%	1%	8%	2%	34%	10%	2%	0%
SH2	C	98%	98%	96%	38%	38%	9%	9%	7%	38%
	D	2%	2%	4%	62%	62%	91%	91%	93%	62%
SH3	C	73%	92%	87%	30%	35%	2%	3%	2%	38%
	D	27%	8%	13%	70%	65%	98%	97%	98%	62%
SH4	C	35%	76%	74%	32%	28%	1%	3%	2%	34%
	D	65%	24%	26%	68%	72%	99%	97%	98%	66%
SH5	C	16%	50%	63%	27%	16%	0%	1%	1%	29%
	D	84%	50%	37%	73%	84%	100%	99%	99%	71%
SH6	C	11%	24%	45%	25%	9%	0%	1%	1%	17%
	D	89%	76%	55%	75%	91%	100%	99%	99%	83%
SH7	C	0%	2%	14%	21%	1%	0%	0%	0%	4%
	D	100%	98%	86%	79%	99%	100%	100%	100%	96%
COBERTURA		48%	63%	68%	38%	32%	11%	15%	16%	37%
DÉFICIT		52%	37%	32%	62%	68%	89%	85%	84%	63%

CUADRO DE COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

PARROQUIA LOS ENCUENTROS

		INFRAESTRUCTURA BÁSICA				INFRAEST. COMPLEM.			SERV. MUNIC.	
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red vial	Red Telef.	Aceras	Bordillos	Aseo calles	Rec. Bas.
SH1	C	98%	93%	75%	44%	2%	5%	5%	5%	100%
	D	2%	7%	25%	56%	98%	95%	95%	95%	0%
SH2	C	36%	20%	13%	25%	0%	0%	1%	1%	8%
	D	64%	80%	87%	75%	100%	100%	99%	99%	92%
COBERTURA		67%	57%	44%	34%	1%	3%	3%	3%	54%
DÉFICIT		33%	43%	56%	66%	99%	98%	97%	97%	46%

CUADRO DE COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

PARROQUIA CHICAÑA

		INFRAESTRUCTURA BÁSICA				INFRAEST. COMPLEM.			SERV. MUNIC.	
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red vial	Red Telef.	Aceras	Bordillos	Aseo calles	Rec. Bas.
SH1	C	89%	75%	54%	40%	5%	7%	8%	36%	89%
	D	11%	25%	46%	60%	95%	93%	92%	64%	11%
SH2	C	17%	7%	18%	33%	0%	0%	0%	7%	17%
	D	83%	93%	82%	67%	100%	100%	100%	93%	83%
COBERTURA		98%	79%	64%	56%	5%	7%	8%	39%	98%
DÉFICIT		2%	21%	36%	44%	95%	93%	92%	61%	2%

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR M2 DE TERRENO ÁREA URBANA DE LA PARROQUIA YANTZAZA POR EJES

Sector homogéneo	Límit. Sup.	Valor m2	Limit. Inf.	Valor m2	Nº Mz.
EJE 1		170			
EJE 2		120			
EJE 3		80			

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos: a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos: localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios: vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1. GEOMÉTRICOS:	Coefficiente
1.1. RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2. FORMA	1.0 a .94
1.3. SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4. LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA	1.0 a .95
2. TOPOGRÁFICOS	
2.1. CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2. TOPOGRAFÍA	1.0 a .95
3. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS:	
3.1. INFRAESTRUCTURA BÁSICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	

ALCANTARILLADO
ENERGÍA ELÉCTRICA

3.2. VÍAS 1.0 a .88

ADOQUÍN
HORMIGÓN
ASFALTO
PIEDRA
LASTRE
TIERRA

3.3. INFRAESTRUCTURA COMPLE- 1.0 a .93
TENTARIA Y SERVICIOS

ACERAS
BORDILLOS
TELÉFONO
RECOLECCIÓN DE BASURA
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno** así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones: sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición		Valor					
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmeton	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmeton	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmeton	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
Escalera		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmeton	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANO Y RURAL

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe/tapijal
Cumplidos	1	2	2	3	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,90	0,89	0,88
9-10	0,90	0,90	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,80	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,80	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,80	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,70	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,70	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,70	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,60	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,60	0,56	0,54	0,50	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,40	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,40	0,37	0,32
45-46	0,54	0,50	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
55-56	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,30	0,25
53-54	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,40	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,30	0,27	0,22
61-64	0,44	0,40	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,20
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,20
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,30	0,26	0,22	0,19
81-84	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,20	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 21. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 22. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0,40% (cero punto cuarenta por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 23. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes, según Art. 17, numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 septiembre del 2004.

Art. 24. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la Municipalidad mediante ordenanza.

Art. 25. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 26. LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 27. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 28. ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la Municipalidad mediante ordenanza.

Art. 29. ÉPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el

pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 30. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del cantón, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 31. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD:

1. El impuesto a la propiedad rural.

Art. 32. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.

6. Descripción de las edificaciones.

7. Gastos e inversiones.

Art. 33. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN YANTZAZA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3.3
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.5
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3.7
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
5	SECTOR HOMOGÉNEO 4.11
6	SECTOR HOMOGÉNEO 4.12
7	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
8	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
9	SECTOR HOMOGÉNEO 6.4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.3	364.384	322.192	280.000	237.808	191.781	161.096	111.233	69.041
SH 3.5	104.110	92.055	80.000	67.945	54.795	46.027	31.781	19.726
SH 3.7	117.123	103.562	90.000	76.438	61.644	51.781	35.753	22.192
SH 4.1	2.551	2.256	1.960	1.665	1.343	1.128	779	483
SH 4.11	10.726	9.484	8.242	7.000	5.645	4.742	3.274	2.032
SH 4.12	53.629	47.419	41.210	35.000	28.226	23.710	16.371	10.161
SH 5.2	960	848	737	626	505	424	293	182
SH 5.3	931	823	715	608	490	412	284	176
SH 6.4	823	728	633	537	433	364	251	156

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la normativa de valoración individual de la propiedad urbana el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos. **Geométricos:** localización, forma, superficie. **Topográficos:** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego:** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación:** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo:** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos:** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1. GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.0 a .98

Regular
Irregular
Muy irregular

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96

Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamientos urbanos

1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2. TOPOGRÁFICOS 1.00 a 0.96

Plana
Pendiente leve
Pendiente media
Pendiente fuerte

3. ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

Permanente
Parcial
Ocasional

4. ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 a 0.93

Primer orden
Segundo orden
Tercer orden
Herradura
Fluvial
Línea férrea
No tiene

5. CALIDAD DEL SUELO

5.1. TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico
Contaminación
Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna

5.2. EROSIÓN 0.985 a 0.96

Leve
Moderada
Severa

5.3. DRENAJE 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

6. SERVICIOS BÁSICOS

1.00 a 0.942

- 5 indicadores
- 4 indicadores
- 3 indicadores
- 2 indicadores
- 1 indicador
- 0 indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno:

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

Art. 34. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,50% (cero punto cincuenta por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 35. FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 36. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 37. DEROGATORIA.- Queda expresamente derogada la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2010-2011 y toda norma que se le ponga a la presente.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Yantzaza, al primer día del mes de diciembre del 2011.

f.) Dr. Ángel Erreyes Quezada, Alcalde de Yantzaza.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales del cantón Yantzaza, para el bienio 2012-2013”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Municipal de Yantzaza, en las sesiones ordinarias del 21 de noviembre del 2011; y, 1 de diciembre del dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario General.

Yantzaza, diciembre 6 del 2011.

Diciembre seis del dos mil once, de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales del cantón Yantzaza, para el bienio 2012-2013”, y ordeno su promulgación de conformidad con el COOTAD.

f.) Dr. Ángel Erreyes Quezada, Alcalde de Yantzaza.

Sancionó y ordenó la promulgación con conformidad con el COOTAD, la presente “Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales del cantón Yantzaza, para el bienio 2012-2013”, el doctor Ángel Erreyes Quezada, Alcalde de Yantzaza, a los seis días del mes de diciembre del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN YACUAMBI**

Considerando:

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República determina que *“El sistema público de Registro de la Propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades”*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 303 del 19 de octubre del 2010 prevé en su artículo 142 que: La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

El Sistema Público Nacional de Registro de la Propiedad corresponde al Gobierno Central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, dentro de la autonomía política los gobiernos autónomos descentralizados municipales se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo;

Que, La Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 162 de 31 de marzo del 2010 en su artículo 19 determina que *“el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional;*

Que, los registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento”;

Que, la disposición transitoria primera ibídem determina que *“el personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.*

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia de las municipalidades y del gobierno central, respectivamente, estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público.”;

Que, la disposición transitoria tercera de la invocada ley determina que *“Dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días para que los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, ejecuten el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva”;*

Que, la disposición transitoria décima de la misma ley determina que *“El Ministerio de Relaciones Laborales, en el plazo de ciento veinte días emitirá la tabla de remuneraciones de los registradores de la Propiedad, Mercantil y de los titulares de los demás registros que integren el sistema, como también de los funcionarios públicos que laboren en las oficinas de registro”;*

Que, la disposición transitoria décimo segunda de la invocada ley determina que *“Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva”;*

Que, es necesario determinar los mecanismos para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi, asuma y ejerza la competencia en materia de registro de la propiedad y registro mercantil si fuere el caso, procurando el mayor beneficio para las ciudadanas y ciudadanos del cantón; y,

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza de creación del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Yacuambi.

Título I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula los mecanismos de creación y organización para el ejercicio de la competencia respecto al Registro de la Propiedad y Mercantil en los términos previstos en la Constitución y la ley, y regula los aranceles de registro dentro de la jurisdicción del cantón Yacuambi.

Art. 2.- Base legal.- Las disposiciones de la presente ordenanza están regidas por la Ley del Registro, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el

Código Civil como norma supletoria, las normas que dicte la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y demás normas aplicables.

Art. 3.- Funciones y facultades del Registro Mercantil.- Por cuanto en el cantón Yacuambi no existe un órgano administrativo encargado del ejercicio de las funciones del Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad ejercerá también esas funciones y facultades, hasta que se cree un órgano independiente, de ser necesario.

Art. 4.- DINARDAP.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos dictará las políticas y normas técnicas que regularán la correcta actividad registral, así como también vigilarán y controlarán el cumplimiento de las mismas, de igual manera es deber de la DINARDAP elaborar el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi.

Art. 5.- Administración concurrente.- Los asuntos de carácter administrativo, organizativos, de gestión, entre otros serán manejados de manera independiente por los respectivos registradores, la auditoría y control de la misma lo hará la Municipalidad respectiva. La DINARDAP se encargará del control y vigilancia de la correcta administración registral, para lo cual emitirá las normas necesarias para cumplir los objetivos antes mencionados.

La concurrencia entre las municipalidades y la DINARDAP en cuando los registros de la propiedad que tengan a su cargo las funciones y facultades correspondientes a los registros mercantiles, en relación a los excedentes que les corresponderán a las municipalidades y a la DINARDAP por la generación de cada uno de esas actividades, se podrán contabilizar de acuerdo al total de costos y gastos de operación.

Título II

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 6.- Estatus jurídico.- El Registro de la Propiedad y Mercantil es una dependencia pública, desconcentrada, con autonomía registral y administrativa, adscrita a su respectivo Gobierno Cantonal, guardará estrecha coordinación y cooperación con el área de avalúos y catastros municipales.

Art. 7.- Del Registrador o Registradora de la Propiedad.- El Registrador o Registradora de la Propiedad será nombrado por el Alcalde de su respectivo cantón previo al concurso de méritos y oposición para un período fijo de cuatro años. A la fecha de conclusión del período, concluirá automáticamente en sus funciones pudiendo ser reelegido por una sola vez. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del registro a su cargo. Su remuneración será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales. Estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario que prevé la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro, y de la normatividad que se cree para los fines respectivos.

La o el Registrador de la Propiedad es servidor caucionado y sujeto al reglamento para registro y control de las cauciones emitida por la Contraloría General del Estado.

Art. 8.- Servidores y servidoras.- Quienes laboren en los registros de la propiedad serán considerados como servidores y servidoras de dicha dependencia; por lo tanto, sus derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario están contenidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y de las normas que dicte la DINARDAP.

Art. 9.- Jornada laboral.- Los servidores que laboren en los registros de la propiedad y mercantil cumplirá la misma jornada laboral que cumplen los demás servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi.

Art. 10.- Coordinación con avalúos y catastros.- El Registro de la Propiedad coordinará con la Oficina de Avalúos y Catastros y procederá a realizar los respectivos cruces de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier otra forma traslativa de dominio de bienes inmuebles informará al Jefe de Avalúos y Catastros.

Por su parte, la Oficina de Avalúos y Catastros, de Planificación u otras, remitirán al Registro de la Propiedad y Mercantil toda información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

Capítulo I

DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Art. 11.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades es de propiedad pública.

Art. 12.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

Capítulo II

DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 13.- Requisitos.- Para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil se requiere ser ecuatoriano/a, abogado con por lo menos tres años de ejercicio

profesional, con domicilio en el cantón Yacuambi, y cumplirán los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 14.- Veedurías ciudadanas.- Previo a la convocatoria al concurso de méritos y oposición el Municipio de cada cantón solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la conformación de una veeduría.

Art. 15.- Proceso de selección.- El proceso de selección será por concurso de méritos y oposición abierto, que será organizado por el Jefe o Jefa de la Unidad de Talento Humano, el mismo que será llevado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación de los registradores de la propiedad, expedido por la DINARDAP mediante Resolución No. 001-DIANRDAP-2010 del 24 de diciembre del 2010.

Para lo cual se integrará el Tribunal de la siguiente manera:

- El Alcalde o Alcaldesa, o su delegado que será el Vicealcalde o Vicealcaldesa, quien lo presidirá;
- El Procurador Síndico Municipal; y,
- El Jefe o Jefa de la Unidad de Administración del Talento Humano.

Art. 16.- Designación.- El postulante que obtenga el mayor puntaje en el concurso será quien sea nombrado por el Alcalde del respectivo cantón.

Art. 17.- Del encargo de los registradores.- En caso de ausencia temporal del titular de un Registro de la Propiedad, le remplazará quien este delegue, de entre quienes presten servicios en el registro respectivo, lo cual se notificará al Municipio su jurisdicción cantonal.

Capítulo III

POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 18.- Régimen disciplinario.- El Registrador o Registradora de la Propiedad y Mercantil y los servidores que laboren en dicha dependencia serán responsable administrativa, civil y penalmente por las acciones y omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones y estarán sujetos/as al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos. La destitución o suspensión temporal del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, y las normas emitidas por la Dirección Nacional de Datos Públicos para el efecto.

Título III

DE LOS ARANCELES DE REGISTRO

Capítulo I

Art. 19.- Aranceles del Registro de la Propiedad.- Conforme determina la Ley de Registro de Datos Públicos en su artículo 33, le corresponde al Concejo del Gobierno

Cantonal, anualmente y previo informe técnico financiero, fijar los aranceles de Registro de la Propiedad, mediante ordenanza la revisión de las mismas solamente procederá por reforma a la ordenanza.

Art. 20.- Excedentes de recaudación.- Los usuarios del Registro de la Propiedad y Mercantil depositarán en la Oficina de Recaudaciones Municipales, en forma previa al despacho de los documentos registrales, los valores correspondientes a los aranceles de registro, los excedentes obtenidos por las municipalidades y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con respecto a los registros de la propiedad y mercantiles respectivamente, pasarán a formar parte de sus presupuestos.

Teniendo la obligación la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos de establecer un fondo de compensación para los registros que lo requieran.

Capítulo II

EXPEDICIÓN DE LA TABLA DE ARANCELES

En consideración a las condiciones socioeconómicas de la población residente en el cantón Yacuambi, fijase los siguientes aranceles de registro:

- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales pagarán los derechos:

a) Tabla de tarifas

TABLA DE TARIFAS			
CATEG.	DESDE	HASTA	CUANTÍA
1	1,00	500,00	30,00
2	501,00	1.000,00	39,00
3	1.001,00	2.000,00	62,40
4	2.001,00	3.000,00	84,24
5	3.001,00	4.000,00	89,86
6	4.001,00	5.000,00	93,23
7	5.001,00	6.000,00	95,09
8	6.001,00	7.000,00	96,52
9	7.001,00	8.000,00	99,27
10	8.001,00	9.000,00	100,52
11	9.001,00	10.000,00	106,10
12	10.001,00	20.000,00	148,54
13	20.001,00	30.000,00	189,39
14	30.001,00	40.000,00	227,26
15	40.001,00	50.000,00	269,88
16	50.001,00	60.000,00	307,66
17	60.001,00	70.000,00	340,99
18	70.001,00	80.000,00	370,22
19	80.001,00	90.000,00	374,84
20	90.001,00	100.000,00	395,67
21	100.001,00	125.000,00	420,40

CATEG.	DESDE	HASTA	CUANTÍA
22	125.001,00	150.000,00	454,03
23	150.001,00	175.000,00	476,73
24	175.001,00	200.000,00	490,35
25	200.001,00	En adelante	498,43

Se estable como rubro por gastos generales el valor de 5,00 dólares por cada servicio prestado, que será incluido en el título de crédito correspondiente.

En ningún caso la tarifa de este servicio superará los quinientos dólares (USD 500,00).

- b) Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las instituciones del Sistema Financiero Nacional, se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de los valores fijados en la tabla de cuantías que constan en esta disposición para la respectiva categoría;
- c) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la cantidad de diez dólares (USD 10,00);
- d) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales y la inscripción de las demandas ordenadas judicialmente serán gratuitas, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causa de alimentos;
- e) Para el pago de derechos de registros, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:
 - 1.- Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de diez dólares (USD 10,00).
 - 2.- Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de diez dólares (USD 10,00) por cada uno.
 - 3.- Por las razones que certifiquen inscripciones en los índices del Registro, la tarifa de cinco dólares (USD 5,00).
 - 4.- Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de cinco dólares (USD 5,00).
 - 5.- Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de cinco dólares (USD 5,00).
 - 6.- Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de cinco dólares (USD 5,00).
 - 7.- En los casos no especificados en los enunciados anteriores la cantidad de cinco dólares (USD 5,00);

- f) Cuando se trate de la inscripción de contratos celebrados entre entidades públicas y personas de derecho privado, regirá la categoría que corresponda, según el número 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro; y,
- g) En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, para el cálculo del pago de registro se considerará el avalúo municipal.

Los derechos del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Yacuambi fijado en esta ordenanza serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento.

El Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Yacuambi, para la emisión del título de crédito, incluirá en este el desglose pormenorizado y total de sus derechos que serán pagados por el usuario.

El Registrador de la Propiedad exhibirá permanentemente, en un lugar visible al público dentro de su lugar de trabajo la tabla de tarifas y valores que deberá para el usuario por cada servicio.

Art. 21.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de Registro Mercantil, serán los que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Registrador o Registradora de la Propiedad del cantón Yacuambi desempeñará sus funciones desde la fecha en la que sea legalmente posesionado o posesionada por el Alcalde o Alcaldesa respectivo.

SEGUNDA.- La administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi adecuará las oficinas en las cuales funcionará el Registro de la Propiedad y Mercantil y dotará del equipamiento e instalaciones suficientes, para el efecto se efectuarán los ajustes presupuestarios y las adquisiciones que fueren necesarias.

TERCERA.- En el presupuesto para el ejercicio fiscal del año entrante se incorporará la asignación presupuestaria para cubrir los gastos que demande la incorporación del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi.

CUARTA.- Los registros de la propiedad se financiarán con el cobro de los aranceles por los servicios del Registro de la Propiedad y Mercantil, y el remanente pasará a formar parte de los presupuestos de los respectivos municipios y de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos respectivamente.

QUINTA.- El 24 de febrero del 2011 la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos expidió la resolución en la que se prorroga de la tabla de aranceles de Registro Mercantil, por lo tanto se aplicará la última tabla expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura. En el Registro Oficial N° 204 de fecha 5 de noviembre del 2003.

SEXTA.- A partir de la fecha del traspaso e incorporación del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi, el pago de los aranceles de registro será efectuado en la Oficina de Recaudaciones de su respectivo registro, en los montos previstos en esta ordenanza.

SÉPTIMA.- De acuerdo a la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley de Registro de Datos Públicos determina que *“Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva”*.

OCTAVA.- Se notificará a la Dirección Nacional de Datos Públicos el contenido y alcance de la presente ordenanza, a efecto de la necesaria coordinación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Notifíquese con la presente ordenanza al Presidente de la Asamblea Nacional, en forma conjunta con otros actos normativos aprobados por el Gobierno Cantonal de Yacuambi, en forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y de la Ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi, a los quince días del mes de noviembre del 2011.

f.) Sr. Milton Ernesto González G., Alcalde de Yacuambi.

f.) Sra. Luisa L. Naula N., Secretaria del Concejo (E).

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- En legal y debida forma certifico que la presente la Ordenanza de creación del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Yacuambi, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo, desarrolladas en los días cuatro de mayo del 2011; y, quince de noviembre del 2011.

f.) Sra. Luisa L. Naula N., Secretaria del Concejo (E).

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- En la ciudad 28 de mayo a los 16 días del mes de noviembre del 2011; a las 08h30 de conformidad con lo dispuesto al inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remitase al señor Alcalde

la presente Ordenanza de creación del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Yacuambi, para su respectiva sanción.

f.) Sra. Luisa L. Naula N., Secretaria del Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN YACUAMBI.- A los dieciocho días del mes de noviembre del 2011; a las 10h15, por reunir los requisitos legales y de conformidad en lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322, Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, habiendo observado el trámite legal; y, por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación por cualquiera de las formas que establece la ley; así como también en el Registro Oficial. Ejecútese.

f.) Sr. Milton Ernesto González G., Alcalde del cantón Yacuambi.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Milton Ernesto González González, Alcalde del cantón Yacuambi, en el día y hora señalados. Lo certifico.

Yacuambi, 18 de noviembre del 2011.

f.) Sra. Luisa L. Naula N., Secretario del Concejo (E).

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre del 2012 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuerpo normativo que establece la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 57 literal b) del COOTAD establece como atribuciones del Concejo Municipal regular mediante ordenanza la aplicación de los tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 492 del COOTAD establece que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Art. 556 del COOTAD, establece el impuesto del 10% sobre utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza;

Que, es necesario actualizar las normas determinadas en la ordenanza anterior, para el cobro del impuesto a las utilidades en la compra venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Latacunga; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el COOTAD,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para la administración tributaria del impuesto a las utilidades en la compra - venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Latacunga.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Las utilidades que provengan de la compra venta de inmuebles urbanos pagarán el impuesto de acuerdo con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta obligación tributaria en calidades de contribuyentes las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho; que en calidad de dueños de los predios urbanos los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real. De no haberla satisfecho el vendedor para que pueda registrarse la correspondiente escritura, la pagará el comprador.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la Municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

En los casos de transferencia de dominio, el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Son también sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de responsables, los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos legalmente reconocidos, cuyos predios urbanos se vendieren obteniendo la utilidad gravada.

Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables cumplirán con los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Tributario, en todo lo relacionado con este impuesto, caso contrario, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 9 de esta ordenanza.

Art. 3.- REBAJAS Y DEDUCCIONES.- Sobre la diferencia establecida entre el precio de compra y el de venta del inmueble, es decir, sobre la utilidad bruta, son aplicables las siguientes deducciones:

a) El valor de las mejoras que se haya incorporado al inmueble desde la fecha de su adquisición hasta la de su venta, demostradas por el propietario mediante la presentación del permiso definitivo de construcción, tan pronto como se hubieren realizado tales mejoras y que por tanto, consten registradas en el catastro de predios urbanos. El avalúo de estas mejoras serán determinadas previa inspección y verificación por parte de la Dirección de Avalúos y Catastros;

b) Los valores pagados por concepto de contribuciones especiales de mejoras inherentes al predio, comprobadas mediante la presentación de los respectivos títulos de crédito cancelados; y,

c) El cinco por ciento (5%) por cada año calendario transcurrido a partir de la adquisición hasta el de la venta del inmueble, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición.

Art. 4.- ESCRITURAS CON CUANTÍA INDETERMINADA.- Para los casos de venta con escrituras de adjudicación otorgados por los juzgados de la República; Subsecretaría de Tierras; Herencias y Legados; prescripciones, etc., que tienen cuantía indeterminada se considerará el avalúo que figuraba en los catastros prediales en el año de adjudicación.

Art. 5.- FIJACIÓN DE CUANTÍA.- La Dirección de Avalúos y Catastros fijará las cuantías de compra – venta en base al avalúo constante en los registros catastrales.

Si una escritura tiene una cuantía superior al avalúo municipal vigente prevalecerá el de mayor cuantía, incluidas las minutas con préstamos otorgados por las instituciones financieras públicas o privadas.

Art. 6.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cobro del impuesto será la diferencia entre el precio de compra del inmueble y el precio de venta.

Art. 7.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Para el cálculo del impuesto a las utilidades en la compra venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos se aplicará la tarifa única del 4% tomando en consideración las deducciones y rebajas existentes.

Art. 8.- PROCESO DE RECAUDACIÓN.- El Jefe de Rentas, al mismo tiempo de efectuar el cálculo de los impuestos de Alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto del impuesto a las utilidades en la compra-venta de predios urbanos.

Art. 9.- OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación del comprobante de pago de este impuesto otorgado por la Tesorería Municipal de Latacunga.

El Registrador de la Propiedad, no deberá inscribir el título correspondiente si no se adjunta justificativo legal de haber efectuado el pago del impuesto, objeto de la presente normativa.

Art. 10.- SANCIONES.- El quebrantamiento de las normas que establece el artículo anterior, hará a los notarios responsables solidarios del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria e incurrirá además en una multa igual al ciento por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efecture la cabal recaudación del impuesto

sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% de una remuneración mensual unificada del trabajador privado, según la gravedad y magnitud del caso, la misma que será impuesta por el señor Alcalde del cantón Latacunga; de igual manera será sancionado el señor Registrador de la Propiedad.

Los contribuyentes, o responsables que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible, produzcan evasión tributaria, incurrirá en una multa equivalente al triple del valor del impuesto evadido o intentado evadir.

Art. 11.- RECLAMOS.- Los contribuyentes o responsables que se creyeran afectados, en todo o en parte, por errores en los actos de determinación de este impuesto, tienen derecho a presentar el correspondiente reclamo ante el Director Financiero, sujetándose a las normas pertinentes del Código Tributario y COOTAD.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil doce.

f.) Arq. Rodrigo Espín Villamarín, Alcalde del cantón Latacunga.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.

El suscrito Secretario del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, certifica que la presente Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para la administración tributaria del impuesto a las utilidades en la compra - venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Latacunga, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias realizadas los días 17 de mayo del 2011 y 28 de febrero del 2012.- Latacunga, febrero 29 del 2012.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para la administración tributaria del impuesto a las utilidades en la compra - venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Latacunga., de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, remitase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde del cantón para que lo sancione u observe.- Cúmplase.- Latacunga, 1 de marzo del 2012.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza para la administración tributaria del impuesto a las utilidades en la compra - venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Latacunga, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, marzo 7 del 2012.

f.) Arq. Rodrigo Espín Villamaría, Alcalde del cantón Latacunga.

CERTIFICACIÓN.- El suscrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde del cantón Latacunga sancionó la ordenanza que antecede, en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, marzo 8 del 2012.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.

FE DE ERRATAS

SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Mediante oficio N° SECAP-DAJ-2012-0009 del 3 de febrero de 2012, el Director de Asesoría Jurídica del SECAP, remitió para su publicación la Resolución N° SECAP-DE-003-2012 del 31 de enero de 2012, misma que normó "(...) los valores a ser pagados a los instructores por parte del SECAP; así como los valores que se cobrará al sector productivo por los procesos de capacitación y/o formación que se imparten en la institución, desde su inicio hasta su culminación".

Con este antecedente, me permito remitir a usted para su publicación la siguiente Fe de Erratas de la referida Resolución:

1. En vez de decir "Art. 15" deberá decir "Art. 17".
2. Inclúyase el artículo 15 y 16 contenidos en la Resolución N° SECAP-DE-004-2012 del 13 de febrero de 2012.

Agradeceré la publicación de la presente Fe de Erratas en conjunto con la publicación de la Resolución No. SECAP-DE-003-2012.

f.) Abg. Sebastián Bohórquez J., Director de Asesoría Jurídica, SECAP.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, a 3 de febrero del 2012.- f.) Sebastián Bohórquez.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.